



RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0431/2015

FECHA: 16 de febrero de 2016

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] el 4 de diciembre de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó con fecha 18 de octubre de 2015, a la entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) la siguiente solicitud de información:

Del análisis de la página web de AENA S.A. se deduce que tiene recogidos en sus bases de datos al menos la siguiente información en relación a los vuelos efectuados con origen y/o destino en territorio español desde el año 2004:

- a. fecha
- b. origen y destino
- c. asientos disponibles y asientos vendidos (o pasajeros transportados)
- d. modelo de avión y compañía aérea
- e. situación de vuelo (operado, cancelado, etc...)
- f. clase de tráfico y tipo de servicio (aero taxi, charter,..)
- g. escalas

Que AENA S.A. tiene implementada en su página web un número limitado de filtros que permiten el acceso a esta información de manera parcial: el usuario puede realizar las búsquedas que desee siempre y cuando se adapten a los filtros disponibles.

1. Solicita que le sea facilitado el acceso, preferiblemente por medios electrónicos, a la información contenida en dicha base de datos en un formato reutilizable,



preferiblemente csv o alternativamente aacdb, xls, xml o cualquier otro formato libre.

2. Que sean eliminados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 19/2013, aquellos datos, si los hubiera, que pudieran ser considerados personales o confidenciales.

3. Que si la solicitud no pudiera ser atendida en los términos expresados debido a motivos técnicos debidamente justificados, se facilite el acceso al subconjunto de datos relativo a las operaciones con origen o destino en el aeropuerto de A Coruña.

La mencionada solicitud fue realizada a través del sistema electrónico habilitado por AENA al respecto.

2. Mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre, AENA comunicó a [REDACTED] lo siguiente:

En respuesta a su petición de fecha 19 de octubre de 2015 y en cumplimiento de lo estipulado en la "Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de 9 de diciembre", le informamos en primer lugar, que Aena cumple en todos sus términos con lo estipulado en el Artículo 8.1 i) de la citada Ley, en la que expresa literalmente que se deberá hacer pública como mínimo "La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada administración competente", ya que desde su página web, cualquier ciudadano que así lo desee, puede consultar los datos estadísticos de tráfico aéreo de pasajeros, operaciones y carga desde el año 2004. Asimismo, y como parte del compromiso de esta sociedad con la transparencia de su actividad, podemos afirmar que la información estadística publicada presenta un nivel de detalle superior al de otras organizaciones aeroportuarias comparables a nivel europeo.

Por otra parte, en lo relativo a su petición de acceso a los sistemas informáticos propiedad de Aena, S.A., ésta no puede considerarse como una solicitud de información pública amparada por la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Por tanto, y en virtud de lo establecido por la citada Ley, no existe obligación alguna de permitir el acceso público a los sistemas informáticos internos de la sociedad, por lo que estimamos que su petición no es procedente.

Por último, y teniendo en cuenta que Aena, S.A. ha dado estricto cumplimiento a todas las solicitudes de información por usted realizadas, y debido a que esta nueva petición hace referencia a datos que ya le han sido remitidos con anterioridad, entendemos que en este caso también sería de aplicación lo recogido en el artículo 18. 1 d), que establece como causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública, todas aquellas "Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley".



3. Con fecha 4 de diciembre, [REDACTED] disconforme con la respuesta proporcionada por AENA, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, presenta reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en base a los siguientes argumentos:

1. *Que AENA S.A. cumpla con lo dispuesto del artículo 8.1 de la LTAIBG, como es su obligación, no es justificación para no facilitar el acceso a la información solicitada, salvo que esta ya hubiera sido publicada (art. 22.3 de la LTAIBG), que no es el caso. Tampoco parece relevante el hecho de que pueda haber otros gestores aeroportuarios en Europa que hagan pública menos información que AENA S.A.*

2. *AENA S.A. estima también que la petición no es procedente por no existir "obligación alguna de permitir el acceso público a los sistemas informáticos internos de la sociedad". No obstante, la petición se refiere al contenido de una base de datos, no al acceso a sistemas informáticos. Conviene, por lo tanto, recordar la definición que da el artículo 13 de la LTAIBG:*

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

De esta manera, el contenido de la base de datos es información pública, y consecuentemente susceptible de ser solicitada al amparo de LTAIBG, según lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

3. *No es de aplicación la causa de inadmisión a trámite de la letra d del artículo 18.1 de la LTAIBG, dado que la propia AENA S.A. reconoce que posee la información solicitada. En cualquier caso, se aportan pruebas adicionales de la existencia de la información solicitada.*

AENA S.A. esgrime como causa de inadmisión lo dispuesto en la letra e del artículo 18.1 de la LTAIBG. Si bien no especifica si se refiere al "carácter abusivo" o a que sea "manifiestamente repetitiva", tan sólo trata de justificar esto último.

AENA S.A. alega primero que las otras solicitudes de este reclamante se respondieron satisfactoriamente. Efectivamente, este reclamante envió otras tres solicitudes, además de la que es objeto de esta Reclamación, el 16 de febrero, el 26 de julio y el 24 de septiembre de 2015, recibiendo la respuesta deseada en el primer y en el último caso, pero no en el segundo (aunque no presentó reclamación ante este Consejo).

En cualquier caso, como la respuesta a la solicitud de 24 de septiembre se recibió el 9 de octubre, todas las solicitudes se presentaron cuando la tramitación de la anterior ya había concluido.

También alega AENA S.A. que la nueva petición hace referencia a datos que ya le habían sido remitidos con anterioridad, lo cual no es del todo preciso. El reclamante entiende que AENA S.A. se refiere a los datos facilitados como respuesta al punto 8 de la solicitud de 26 de julio, que efectivamente vendrían a estar incluidos en la información que solicitaba el 18 de octubre. De hecho, la propia solicitud del 18 de octubre se apoya en la respuesta recibida a la petición de 26 de julio para definir la información



que se requiere. No obstante, la información solicitada en ambas ocasiones difiere muy considerablemente, siendo la de julio un pequeño subconjunto (unas pocas rutas, de un aeropuerto sólo, sin incluir todos los datos disponibles y sin ofrecer datos desagregados) de la solicitada en octubre. El hecho de que AENA S.A. concediera el acceso a la información a la información requerida el punto 8 de la solicitud de julio pero sin embargo estime que la petición de octubre no es procedente por no existir "obligación alguna de permitir el acceso público a los sistemas informáticos internos de la sociedad" vendría a reforzar la idea de que hay una gran diferencia entre ambas solicitudes.

4. Las resoluciones que denieguen el acceso habrán de ser motivadas. AENA S.A. sólo justifica el carácter repetitivo, en su opinión, de la solicitud, pero no justifica que la solicitud tenga un "carácter abusivo". Por lo tanto, sólo cabe entender que AENA S.A. opina que es de aplicación lo dispuesto en la letra e) del artículo 18.1 de LTAIBG en tanto en cuanto considera la solicitud repetitiva.

5. El reclamante entiende que la falta de motivación no puede ser considerada un defecto convalidable mediante justificación en el trámite de alegaciones, esto es, a posteriori, por cuanto impide al solicitante plantear la Reclamación con las garantías debidas. Entiende que la falta de motivación debería implicar, en el caso más desfavorable para el reclamante, la invalidez de la Resolución, sin perjuicio de que se dictara una nueva resolución igualmente denegatoria.

Aun así, y dado que la solicitud de acceso a la información no estaba debidamente motivada, se adjunta documento, en donde el Reclamante expone detalladamente la motivación de la petición y por qué considera que la información es de relevancia.

4. Con fecha 10 de diciembre, se procedió a dar traslado a AENA de la documentación obrante en el expediente a los efectos de que se formularan las alegaciones oportunas. Las mismas tuvieron entrada el 23 de diciembre y su contenido era, básicamente, el siguiente:

En primer lugar, y en lo relativo a la petición de acceso directo a los sistemas informáticos propiedad de Aena, S.A. a través de nuestra página web, formulada por [REDACTED] en su solicitud de 18 de octubre de 2015 y reiterada en su reclamación presentada al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el 4 de diciembre de 2015, Aena se reafirma en su consideración de que dicha petición no puede considerarse como una solicitud de información pública amparada por la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y, por tanto, en virtud de lo establecido por la citada Ley, no existe obligación alguna de permitir el acceso público a los sistemas informáticos internos de la sociedad, por lo que estimamos que su petición no es procedente.



Asimismo, es necesario señalar que, la configuración de un acceso a los sistemas informáticos a través de la página web, con los parámetros expuestos por [REDACTED] requeriría un desarrollo tecnológico específico y puntual, que supondría un elevado coste tanto en medios técnicos como humanos para esta sociedad, que no estaría justificado ni amparado en modo alguno por la Ley 19/2013.

Por otra parte, ante la magnitud del volumen de la información solicitada por [REDACTED] así como el grado de detalle de la misma y la combinación de distintos campos, sería necesario llevar a cabo un proceso previo de reelaboración, que conllevaría la dedicación de medios extraordinarios, tanto humanos como técnicos, que a nuestro juicio no justificaría su petición, siendo además esta circunstancia, causa de inadmisión de la petición en virtud del artículo 18. Apartado 1, letra e) "Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración".

En este sentido, y al objeto de corroborar la afirmación antes expuesta, es necesario indicar que el número de operaciones registradas en Aena, S.A. desde el año 2004 hasta noviembre de 2015, asciende a 25.256.227, y a 187.790 en el caso concreto del Aeropuerto de A Coruña, y que por cada una de esas operaciones se registran a su vez alrededor de 20 datos.

Este volumen de datos, confirmaría también el carácter abusivo de esta solicitud de información, y por tanto los términos de la resolución de denegación comunicada por Aena, S.A. [REDACTED] el día 17 de noviembre de 2015, y que se fundamentaba en lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letra e) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre (aunque por error se citó la letra d) que establece como causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información, todas aquellas "que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley".

Asimismo, cabe destacar que, entre la información solicitada por [REDACTED] [REDACTED] figuran datos referidos a terceros ajenos a Aena, S.A., en este caso de compañías aéreas que operan en nuestra red de aeropuertos, que no pueden ser aportados por esta Sociedad, dado que su remisión revelaría información relevante que podría afectar a los legítimos intereses económicos y comerciales de dichas compañías, siendo por tanto de aplicación también, el artículo 14 punto 1. Letra h) "el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: los intereses económicos y comerciales." de la Ley 19/2013 sobre Límites al derecho de acceso.

Por último, consideramos necesario resaltar que Aena cumple en todos sus términos con lo estipulado en el Artículo 8.1 i) de la citada Ley, en la que



expresa literalmente que se deberá hacer pública como mínimo "La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada administración competente", ya que desde su página web, cualquier ciudadano que así lo desee, puede consultar los datos estadísticos de tráfico aéreo de pasajeros, operaciones y carga desde el año 2004.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo recurso contencioso-administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el caso que nos ocupa, el objeto concreto de la solicitud es, en relación a los vuelos efectuados con origen y/o destino en territorio español desde el año 2004:
 - a. Fecha
 - b. Origen y destino
 - c. Asientos disponibles y asientos vendidos (o pasajeros transportados)
 - d. Modelo de avión y compañía aérea
 - e. Situación de vuelo (operado, cancelado, etc..)
 - f. Clase de tráfico y tipo de servicio (aero taxi, charter...)
 - g. Escalas

El solicitante, en base a la respuesta proporcionada a una solicitud que fue formulada con anterioridad y a información ya publicada por AENA en su página web, entiende que la información solicitada se encuentra en una base de datos explotada por AENA pero que, debido a la limitación de los filtros disponibles en el acceso a dicha información a través de la web de la entidad, no se puede acceder a la totalidad de los datos que se interesan.



La negativa a proporcionar la información por parte de AENA se fundamentó, inicialmente, en dos argumentos: la imposibilidad de dar acceso directo a la base de datos mencionada por el solicitante, al no tratarse, a su juicio, de una solicitud de información amparada en la Ley de Transparencia y, por otro lado, la consideración de la solicitud como abusiva y manifiestamente repetitiva, en el sentido del artículo 18.1 e) de la LTAIBG. A esta conclusión se llega por parte de la entidad derivado del hecho de que el solicitante ha formulado diversas y repetidas solicitudes de información relacionadas con esta cuestión.

Por otro lado, y ya en vía de alegaciones consecuencia de la presentación de la presente reclamación, AENA declara que proporcionar la información exigiría realizar una actividad previa de reelaboración, por lo que sería de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) de la Ley y que, asimismo y puesto que la información solicitada también viene referida a datos que afectan a compañías que operan en aeropuertos españoles, el acceso supondría un perjuicio a los intereses económicos o comerciales de estas entidades.

4. En primer lugar, debe señalarse que, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el solicitante, más que querer acceder directamente a la base de datos, solicita el acceso a información contenida en dicha base de datos. Y que ese acceso sea proporcionado por AENA.

Por otro lado, respecto de la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e), según la cual, podrán ser inadmitidas a trámite las solicitudes *"que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley"*, este Consejo viene interpretándola de la siguiente manera:

"Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del Reclamante.

Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- 1º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva.*
- 2º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige.*



3º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla.

AENA considera que es de aplicación esta causa de inadmisión toda vez que la solicitud se refiere a datos que ya le habían sido remitidos con anterioridad. Esta afirmación, no obstante, no es compartida por el hoy reclamante.

Según información contenida en el expediente, [REDACTED] ya recibió el 26 de agosto de 2015 la siguiente información:

Respecto de los vuelos operados desde el aeropuerto de A Coruña con destino a Amsterdam/Schipol, Londres/Heathrow, Gran Canaria, Londres/Luton y Tenerife Norte, los siguientes datos: Pasajeros total, Operaciones Operadas, Asientos Operaciones Operadas, Ocupación Media, Factor de ocupaciones operadas

Esta información, relativa al aeropuerto de A Coruña y limitada a los vuelos con destino a los mencionados aeropuertos, no se corresponde en su totalidad, aunque sí en parte, con la información ahora solicitada que, recordemos, se refiere a todos los vuelos con origen y/o destino en un aeropuerto español. En definitiva, este argumento no puede ser aplicado para denegar el acceso a la información solicitada.

5. No obstante, debe analizarse si las circunstancias presentes en el caso que nos ocupa incurrirían en el supuesto amparado por la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) antes indicada.

No obstante, en primer lugar, deben realizarse una serie de precisiones. Según se ha descrito en los antecedentes, ha sido en el trámite de alegaciones una vez presentada la reclamación cuando AENA ha manifestado que, en su opinión, también sería de aplicación al caso la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c)- actividad previa de reelaboración- e, incluso, el artículo 14.1 h)- perjuicio a los intereses económicos y comerciales. En primer lugar, debe indicarse, como ya lo ha hecho este Consejo en alguna ocasión, que la aplicación de una causa de inadmisión, toda vez que la misma conlleva la finalización del procedimiento y, especialmente, que no se entra a conocer del fondo del asunto planteado, impide, por su naturaleza, la aplicación añadida de un límite al acceso. Es decir, si el órgano al que se solicita información considera que la solicitud incurre en una causa de inadmisión y, por lo tanto, no entra a valorarla ni a analizar las implicaciones que, en términos de perjuicio a otros bienes o derechos, pudiera tener, no puede, al mismo tiempo, aplicar uno de los límites al acceso que, precisamente, deriva de la consideración de los términos y alcance de la solicitud.

Dicho lo anterior, debe indicarse que la causa de inadmisión del artículo 18.1 c) ha sido interpretada de forma reiterada por este Consejo de Transparencia y ha sido objeto de un criterio interpretativo aprobado el 12 de noviembre de 2015 con el siguiente sentido:



“El concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.

Una vez fijado el concepto de reelaboración, conviene diferenciarlo de otros supuestos regulados Ley 19/2013, que no suponen causa de inadmisión.

- I. *El primero sería la solicitud de “información voluminosa”, que aparece recogida en el artículo 20.1. En este caso, se trata de información cuyo “volumen o complejidad” hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante. En este caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que tampoco sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver.*

En este sentido se pronuncia el artículo 20.1, párrafo 2 que dice textualmente “Este plazo (1mes) podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.

No obstante, sí puede tenerse en cuenta el elevado volumen de la información objeto de solicitud cuando ello suponga que, atendiendo también al alcance y objeto concreto de lo solicitado así como los medios disponibles, se incurra en algunas de las circunstancias o supuestos que, a juicio de este Consejo de Transparencia, impliquen que estemos ante un supuesto de reelaboración.

- II. *El segundo supuesto sería la se refiere a la información que, por contener datos de carácter personal, debe ser “anonimizada” o disociada antes de ser suministrada al interesado o bien que, por afectar a alguno de los límites previstos en la norma, el acceso sólo deba proporcionarse respecto de parte de la información solicitada. Son los supuestos contemplados en los artículos 15.4 -que prevé la anonimización de la información, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas- y 16 de la Ley 19/2013, que prevé el suministro de la información con omisión de aquella que esté afectada por algunos de los límites del artículo 14.*

En estos casos, y pese a suponer, implícitamente, un proceso específico de trabajo para proporcionar la información, ninguno de estos dos supuestos puede, entenderse como reelaboración por tratarse de casos específicos.

- III. *Puede ocurrir también que la información se encuentre en poder de varias unidades informantes que resultan responsables de su custodia pero su autor*



esté claramente definido. En este caso tampoco se trataría de un caso de reelaboración, operando el artículo 19.4 de la Ley 19/2013 que establece que: "Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso".

- IV. *En sentido contrario, si sería aplicable el concepto de reelaboración en aquellos supuestos en los que la Administración, teniendo solamente la información en un determinado formato, ésta no sea reutilizable en los términos que señale la Ley, debiendo en este caso ofrecerse la información en los formatos existentes.*

En este sentido, la Ley 19/2013, establece en su artículo 5.4 que la Administración debe establecer "los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada ...".

Esta recomendación que, supone una buena práctica y que opera desde la entrada en vigor de la Ley, puede relacionarse con la situación actual de los documentos e informaciones archivadas que, en muchos casos fueron objeto de elaboración y archivo en formatos PDF y similares.

En este caso, la petición de un formato concreto distinto al existente podría entenderse como reelaboración, cuando dicho formato no esté en poder de la Administración informante, en todo caso la extracción de la información en Excel o Word no entrarían en el supuesto de reelaboración".

Debe tenerse en cuenta que, según información proporcionada por AENA en el trámite de alegaciones, el número de operaciones registradas desde el año 2004 hasta noviembre de 2015 asciende a 25.256.227 a 187.790 en el caso concreto del Aeropuerto de A Coruña y, por cada una de esas operaciones, se registran a su vez alrededor de 20 datos. Se trata, por lo tanto, de un considerable volumen de información.

Asimismo y a nuestro juicio, no debe dejarse de lado la información que ya se proporciona por AENA en su página web y relacionada con la que ahora se interesa. En efecto, la información estadística a la que se puede acceder desde la web de la entidad permite diversos criterios de búsqueda:

Tráfico del año en curso, tráfico por año y evolución del tráfico con los siguientes criterios: Pasajeros, tránsitos, pasajeros + tránsitos, operaciones, Mercancía (kg), mercancía en tránsito (kg), mercancía + mercancía en tránsito (kg), correo (kg). Igualmente, por cada uno de los parámetros es posible obtener información más detallada. Así, por ejemplo, si la búsqueda se hace sobre datos del año en curso y con el criterio de pasajeros, se puede delimitar la búsqueda indicando el aeropuerto



base, la agrupación (tipo de avión, aeropuerto escala, país escala, grupo compañía), clase, tráfico, movimiento (salida-llegada), servicio (no regular, otras clases de tráfico, otros servicios comercial, regular). Como se puede observar, mediante las búsquedas que AENA facilita a través de su web es posible obtener gran parte de los datos por los que se interesa el solicitante. No obstante, si bien es cierto que la solicitud pedía la información agregada, de tal manera que se relacionaran todos los datos relativos a un mismo vuelo, no es menos cierto que la Ley de Transparencia ampara que el acceso se otorgue conforme a los parámetros, indicadores y, en este caso, criterios de búsqueda de que se dispone, sin que exista la obligación de desarrollar e implementar nuevos ni, como sería este caso debido a la magnitud y volumen de datos que son objeto de solicitud, realizar una actividad de reelaboración de la información de que se dispone.

Aplicando esta interpretación al caso que nos ocupa, debe destacarse que el reclamante, más allá de una conclusión alcanzada del examen de la web de AENA y de la información proporcionada por dicha entidad con anterioridad, no justifica que AENA disponga de la información con el nivel de detalle y parámetros que se indican en su solicitud. Esta circunstancia, unido al hecho de que ya se publica gran parte de la información que solicita el reclamante- si bien sería necesario por su parte cierto tratamiento de la información para llegar al nivel de agregación que se solicita- y que, tal y como afirma AENA en sus alegaciones, el volumen de la información que se pide y la carencia de medios técnicos hace necesario elaborar expresamente la información de acuerdo al detalle y campos solicitados, llevaría a concluir que estamos ante un supuesto de reelaboración amparado por lo dispuesto en el artículo 18.1 c).

III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada el 4 de diciembre de 2015, por [REDACTED] AENA, S.A.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

